



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIA OCTAVIA ORTIZ AROSTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Octavia Ortiz Arosti contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 de su segundo cuaderno, su fecha 7 de noviembre de 2007 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho-Chosica, el titular del Juzgado Especializado Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como contra el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial. Solicita se ordene dejar sin efecto los actos procesales expedidos en el proceso de desalojo por vencimiento de contrato seguido por doña Teresa Jesusa Ortiz Cajamarca y doña Modesta Rojas Rodríguez contra don Samuel Segovia Cárdenas, específicamente desde el momento de expedirse la Resolución N.º 2, de fecha 16 de marzo de 2004, que declara nula la Resolución N.º 1 de fecha 28 de octubre de 2003, que declara improcedente la demanda. Considera que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad del inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Campo Sol, Mz. G, Lote 21, Carapongo, Lurigancho-Chosica.

Manifiesta que mediante documento de fecha 5 de julio de 1997, denominado Contrato Privado de Transferencia de Lote de Terreno, adquirió de su hermano, José Alejandro Ortiz Arosti, el 50% de derechos y acciones del referido terreno, que asimismo es propietaria del tanque de dos compartimientos de combustible instalado en dicho inmueble. Señala que con fecha 15 de marzo de 2002, su hermano José Ortiz, con su conocimiento y consentimiento suscribió contrato de alquiler con don Samuel respecto de 2 surtidores, un tanque con dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartimientos, así como el área que ocupan los surtidores. Al fallecer su hermano, doña Olinda Huamán Ortiz (conviviente) con su autorización celebró un nuevo contrato de alquiler, con fecha 1 de diciembre de 2003. Posteriormente, doña Teresa Ortiz Cajamarca y doña Modesta Rojas Rodríguez, en representación de sus hijos Christian Jonathan Ortiz Ortiz y Jannet Jesusa Ortiz Rojas (hijos de José Ortiz), respectivamente, interponen demanda de desalojo por vencimiento de contrato en contra de don Samuel Segovia. Señala que pese a ser copropietaria del inmueble materia de las litis no ha sido notificada con la demanda de desalojo; y que al tomar conocimiento del mismo solicitó la nulidad de todo lo actuado, pedido que fue declarado improcedente.

2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda alegando que la misma resulta improcedente por ser de aplicación lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5 de la Ley N.º 28237. El titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho – Chosica contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente alega que el amparo procede contra las resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, y que en el caso, la actora no ha demostrado fehacientemente en qué consiste el agravio constitucional. El titular del Juzgado Especializado Civil del Cono Este al contestar la demanda solicita que se declare infundado el amparo, por no estar acreditada la afectación de los derechos constitucionales del debido proceso, de defensa y de propiedad de la recurrente; además, precisa que el artículo 200, inc. 2, de la Constitución establece que no procede la acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, y que en el caso de autos es de plena aplicación por cuanto está demostrado que el proceso submateria se ha desarrollado en estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar lo que cuestiona la actora es el criterio jurisdiccional asumido por el juez superior al expedir la resolución N.º 2, de fecha 16 de marzo de 2004 emitida por el Juzgado Especializado Civil del Cono Este, aspecto que no tiene cabida en el proceso de amparo al no ser una instancia revisora.
4. Que, por su parte, la recurrida confirmó la apelada argumentando que la demandante no ha acreditado que el proceso en el que han sido expedidas las resoluciones cuestionadas sea uno irregular, por lo que cualquier irregularidad debe ventilarse dentro de los mismos procesos, haciendo uso de los medios previstos por ley; siendo que el proceso constitucional de amparo no debe ser considerado como uno adicional que revise procesos judiciales tramitados con las garantías de un proceso regular, como claramente se evidencia en el caso de autos, porque de lo contrario, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaría afectando el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, que es también una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

5. Que del texto de la demanda este Tribunal aprecia que lo que realmente pretende la actora es que se defienda su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Campo Sol, Mz. G, Lote 21, Carapongo, Lurigancho - Chosica, aduciendo ser propietaria del 50% de derechos y acciones del referido terreno.
6. Que según el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos de tutela de los derechos es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho. Tal finalidad de estos procesos presupone que quien promueva la demanda pueda acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio invoca como lesionado, a fin, precisamente, de volverse las cosas al estado anterior.
7. Que en el presente caso, la referida titularidad del derecho de propiedad de la recurrente no ha quedado acreditada plenamente, pues el documento denominado Contrato Privado de Transferencia de Lote de Terreno, obrante a fojas 3 de autos, presentado por la accionante para acreditar la copropiedad, viene siendo objeto de cuestionamiento en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Así, la actora en su escrito de demanda señala: *“Pretendiendo invalidar los derechos y acciones del mencionado inmueble adquiridos por la recurrente, las demandantes Teresa Jesusa Ortiz Cajamarca y Modesta Rojas Rodríguez han presentado el 21 de octubre de 2003 (...) su demanda de nulidad de acto jurídico del “Contrato Privado de Transferencia de Lote de Terreno” de fecha 05 de julio de 1997, proceso que me siguen ante el 16° juzgado Civil de Lima con Expediente N.º 2003-56306-0-0100-J-CI-16, encontrándose el mismo aún en proceso sin sentencia”*
8. Que por tanto, dado que la titularidad del derecho se encuentra en discusión, y que el objeto del amparo no es declararla, sino restablecer su ejercicio –en caso haya sido lesionada–, este Tribunal no puede ingresar a evaluar el fondo de la controversia. En definitiva, se trata de un caso en el que está ausente un presupuesto procesal del amparo.
9. Que consecuentemente la demanda deviene en improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIA OCTAVIA ORTIZ AROSTI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR